



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 09:05 horas del día **19-diecinueve de enero de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2536/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 12-doce de diciembre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de enero de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. -

DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de enero de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRIGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2536/2024

DENUNCIANTE: HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ

DENUNCIADO: MANUEL GUERRA CAVAZOS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- i) La **INEXISTENCIA** de la indebida aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, ante la imposibilidad de realizar un análisis conforme a las directrices aplicables en materiales audiovisuales; y,
- ii) Dejar **SIN EFECTOS** la medida cautelar dictada por la autoridad administrativa electoral.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Manuel Guerra Cavazos
Denunciante:	Hernán Fernando Aguilera Quiroz
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El trece de mayo, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medida cautelar. En fecha veintitrés de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la procedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Caducidad

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IIEPCNL/CG/89/2023.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

En su escrito de contestación, el *denunciado* invocó la caducidad de la instancia, al haber transcurrido más de un año desde la presentación de la queja que dio origen al procedimiento sancionador de mérito.

Es **improcedente** su petición, pues el presente asunto involucra la posible afectación de los derechos de *NNA* y, con el fin de tutelar el interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral considera que debe subsistir la facultad sancionadora de las autoridades comiciales³.

3.2. Objeción de pruebas

Por otra parte, el *denunciado* objetó el alcance y valor probatorio de los medios de convicción aportados, al estimar que resultaban insuficientes para acreditar la contravención de la normativa electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que corresponde al estudio de fondo analizar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral conforme al material probatorio que integra el expediente.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El diez de mayo, el *denunciado* realizó una publicación en video, donde aparecen personas menores de edad, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, el *denunciado* manifestó lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas no se encuentran publicadas en sus redes sociales.
- Se debe privilegiar el principio de presunción de inocencia.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los

³ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey en el juicio general SM-JG-88/2025.

artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.*

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia del video denunciado, difundido el diez de mayo, en el perfil de Facebook “Manuel Guerra Cavazos”⁴.
- La titularidad de la referida cuenta de redes sociales⁵.
- En el momento de los hechos, el *denunciado* ostentaba el carácter de candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León⁶.

6. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si el *denunciado* contravino los *Lineamientos*.

Para ello, primero se establecerá el marco normativo y, después, se realizará el estudio de fondo.

6.1. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración

⁴ Mediante la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, en fecha trece de mayo. Si bien la *Dirección Jurídica* dio fe de la existencia del video, estuvo imposibilitado de almacenar y resguardar su contenido tal y como se aprecia en la foja 24 del expediente. Al respecto, se desprende que la autoridad sustanciadora tampoco desplegó alguna otra actividad a fin de grabar el video, como podría ser, por ejemplo, su videograbación desde un dispositivo externo.

⁵ Como se advierte de la copia certificada del escrito presentado por el *denunciado*, en el diverso procedimiento PES-501/2024.

⁶ De acuerdo con el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de NNA, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de NNA implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identifiable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identifiable, de manera directa o incidental, deberá ser por

escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a NNA, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

6.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el material denunciado.

Video denunciado	
	
Fecha de publicación: Diez de mayo.	
Perfil de Facebook: Manuel Guerra Cavazos.	
Liga	electrónica:
https://www.facebook.com/manuelguerracavazos/videos/102005111111111/	
Descripción: La imagen inserta consta de una captura de pantalla efectuada por la Dirección Jurídica del video denunciado.	
De la cual, se puede apreciar que el video tiene una duración de tres minutos y cincuenta y seis segundos y está acompañado de la siguiente descripción: "Felicitaciones a todas nuestras mamás guerreras de García".	

Como se advierte de la diligencia de inspección practicada el trece de mayo, se constató que las características del video, así como la forma y el lugar de su publicación, impidieron su almacenamiento íntegro.

En efecto, se advierte que la *Dirección Jurídica* asentó, dentro de la diligencia señalada, la imposibilidad de almacenar el video denunciado, debido a la configuración de privacidad de la cuenta de la red social correspondiente, por lo que únicamente le fue posible incorporar una captura de pantalla del referido material, situación que impide apreciar de manera íntegra los elementos esenciales del mismo.

Por lo cual, el análisis de la infracción invocada por la parte denunciante se realizará observando la particularidad del objeto de controversia; esto es, que si bien se tiene por acreditado su existencia, su contenido no puede ser reproducido por razones relacionadas con la privacidad de la cuenta en la que se publicó y al cese de su difusión en la red social de Facebook, derivado de la procedencia de la medida cautelar⁷.

Sentado lo anterior, en primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que el material denunciado **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se difundió durante la etapa de campañas, durante el pasado proceso electoral local.
- Es identificable la imagen y el nombre del *denunciado*, así como el emblema del partido político Morena.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen NNA⁸.

⁷ Si bien la *Dirección Jurídica* —que pudo visualizar el video denunciado durante la diligencia correspondiente— no generó un respaldo íntegro del material, señalando que al momento de intentar su descarga éste ya no se encontraba disponible por la configuración de privacidad, resulta pertinente dejar constancia de que las facultades investigadoras del *Instituto Electoral* permiten emplear distintos mecanismos de verificación y aseguramiento del contenido denunciado. No obstante, al no obrar en autos el video en un formato reproducible, este Tribunal debe resolver conforme a las constancias efectivamente integradas al expediente.

⁸ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad⁹**, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes¹⁰**.

Bajo esas directrices, este Tribunal Electoral considera que **existe una imposibilidad material para realizar el análisis correspondiente**, en virtud de que la *Dirección Jurídica* no almacenó el video denunciado.

Ello impide cumplir con los parámetros fijados por la *Sala Superior* para aplicar el criterio de recognoscibilidad, pues este exige necesariamente valorar el **material audiovisual en su forma original**, es decir, en movimiento, a velocidad de reproducción ordinaria y bajo las condiciones en que cualquier persona internauta lo observaría.

La sola captura de pantalla **no permite apreciar elementos esenciales** como:

- La **fugacidad** de la toma.
- La **distancia** y el **ángulo** desde el que se grabó.
- La **calidad real del video**, considerando su resolución dinámica.
- La **posibilidad de identificación inmediata** derivada del movimiento y del contexto visual completo.

Sin contar con el video, es imposible verificar si los rasgos físicos de *NNA* podrían ser advertidos de manera inmediata y sin apoyos tecnológicos, como exige el criterio jurisprudencial.

Por lo tanto, **no es viable jurídicamente realizar el análisis de recognoscibilidad**, ya que la naturaleza del material aportado —una imagen fija y aislada— **no permite reconstruir las condiciones de percepción ordinaria** que son indispensables para determinar si se vulnera o no el interés superior de la niñez.

Lo anterior, sin soslayar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba recae en la parte denunciante, de modo que

⁹ SUP-REP-692/2024.

¹⁰ SUP-REP-995/2024.

es a ésta a quien le corresponde aportar los elementos idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Ante ello y no habiendo proporcionado los medios de prueba suficientes para permitir que este Tribunal Electoral verifique, bajo los parámetros señalados, la posible afectación al interés superior de la niñez, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la contravención a los *Lineamientos*.

Finalmente, se deja **sin efectos** la medida cautelar dictada por la *Comisión de Quejas*, en términos del artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

SEGUNDO. Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-2536/2024.

Respetuosamente emito el presente voto, dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, **considero que resulta pertinente precisar las siguientes consideraciones.**

El procedimiento especial sancionar que se resuelve tiene origen en la queja interpuesta por Hernán Fernando Aguilera Quiroz en contra de Manuel Guerra Cavazos, entonces candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, por la difusión de una "transmisión en vivo" en su cuenta personal de Facebook, en el que indebidamente se advierte la presencia de menores de edad en propaganda político- electoral.

A fin de acreditar su dicho, el partido denunciante precisó la liga electrónica en la cual se desprendía el video denunciado.

En ese sentido, en uso de sus facultades investigadoras la autoridad sustanciadora, mediante diligencia de hechos de trece de mayo del dos mil veinticuatro, ingresó a las ligas electrónicas referidas en la denuncia y **si bien constató la existencia del video denunciado, refirió que no era posible descargar el video, procediendo a almacenar en un disco compacto una captura de pantalla del mismo.**

Ahora bien, en el proyecto que se aprueba se determina la **inexistencia a la vulneración al interés superior del menor** al considerar que los medios de prueba que constan en el expediente resultan **insuficientes para acreditarla**, pues de la captura de pantalla proporcionada por la dirección jurídica resulta imposible verificar si los rasgos de los menores pudieran ser advertidos de manera inmediata y sin apoyos tecnológicos, como lo exige el criterio jurisprudencial -análisis de recognoscibilidad-, sin contar con la reproducción del video íntegro.

Al respecto, si bien comparto el sentido de la sentencia, considero que resulta pertinente instruir a la dirección jurídica para que en casos futuros de naturaleza similar, implemente las diligencias necesarias para obtener el contenido íntegro de los videos denunciados, debiendo hacer uso de diversas herramientas tecnológicas, o bien, a través de capturas secuenciales del contenido del material denunciado, en el que permita a esta autoridad identificar diversos ángulos y tomas de los menores de edad denunciados. Lo anterior, para la debida resolución de fondo de los asuntos.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto.

RÚBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de enero de dos mil veintiséis. **Conste. RÚBRICA**



CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original queobra dentro del expediente PES 2536 / 2024 mismo que consta de -01- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 16 del mes de Febrero del año 2026.



MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.